



**P O R**  
**EL ABAD, Y MONGES**  
DEL REAL MONASTERIO  
**DE SAN PEDRO DE CARDEÑA,**  
Orden de San Benito.

**C O N**  
EL PRIOR, Y MONGES DEL REAL MONASTERIO DE  
San Francisco de Mira-Flores, Orden de la Cartuja, à que ha  
salido la Ciudad de Burgos.

**S O B R E**

QUE SE DECLARE, QUE EL MONTE DE CARDEÑA, Y TODOS LOS demás bienes, y heredades, que ha possedido, y està possyendo el referido Monasterio de Cardena, en el termino, que llaman del Parque, le han pertenecido, y pertenecen en dominio, y propiedad: y que en su consecuencia se le absuelva, y de por libre de la demanda puesta por Mira-Flores, imponiendola perpetuo silencio.



Tempore illo vinea erat Naboth Jezrabelita, quæ erat in Jezrabel juxta Palatium Achab, Regis Samaria, locutus est ergo Achab ad Naboth dicens: da mihi vineam tuam, ut faciam mihi hortum olerum; quia vicina est, & prope domum meam, daboque tibi pro ea vineam meliorem: aut si commodius tibi putas, argenti pretium, quanto digna est. Cui respondit Naboth: propitius sit mihi Dominus ne dem hereditatem Patrum meorum tibi. Regum 3. cap. 21.

Num. 1.



ARA la mas clara com-  
prehension de este  
pleyto se ha mandado  
hacer Memorial Aju-  
tado, con citacion, y  
asistencia de las Par-  
tes, por lo qual omiti-  
mos el exponer los He-  
chos, reservando el

hacerlo donde nos parezca, que conduce para la de-  
fensa del Monasterio de San Pedro de Cardena, en la  
justa pretension, que tiene introducida, de que se de-  
clare, que el Monte, y tierras litigiosas le pertenecen  
en dominio, y propiedad, y que se le absuelva, y de  
por libre de la demanda puesta por el Monasterio de  
Mira-Flores.

2 Y para que nuestra defensa sea menos molesta,  
y contenga la claridad, que deseamos: la dividiremos  
en tres partes. En la 1. haremos ver, que el Monas-  
terio de Cardena ha sido, y es verdadero Dueño del  
Lugar de Cardena Ximeno, con todos sus terminos,  
tierras, y heredades, en que es comprehendido el Mon-  
te litigioso, desde el año de 1086. en que lo adquirió  
por la Donacion del Rey Don Alonso el VI.

3 En la segunda, que este dominio, y possession  
le ha continuado así en el tiempo de Don Enrique III.  
como en el de Don Juan el II. sin que uno, ni otro Se-  
ñor Rey le huviesse adquirido, ni despojado à Cardena  
de él. Y en la tercera, que no habiendo pertenecido  
el Monte, y heredades litigiosas à estos Señores Reyes,  
no pudieron ser comprehendidas en las Donaciones,  
que hicieron al Monasterio de San Francisco de Mira-  
Flores.

PARTE

## PARTE PRIMERA.

QUE EL MONASTERIO DE CARDEÑA HA SIDO,  
y es verdadero Dueño del Lugar de Cardena-Ximeno, con  
todos sus terminos, tierras, y heredades, en que es compre-  
hendido el Monte litigioso, desde el año de 1086.  
en que lo adquirió por Donacion del Señor Rey  
Don Alonso el VI.

4 ENTRE los Titulos, que reconoce el Derecho,  
translativos del dominio, es uno la Donacion,  
y el mas eficaz, quando dimana del Principe; porque  
con sola ella, se transfiere el dominio, (a) y mucho  
mas quando no es puramente gratuita, sino es onero-  
sa, y remuneratoria; porque en este caso, queda obli-  
gado el Principe à la eviccion, por ser, no tanto Do-  
nacion, como contrato innominado *do ut des.* (b)

(a)  
D. Solorz. de Iure Indiar.  
lib. 2. cap. 9. num. 22. Herm.  
in Lég. 7. tit. 4. part. 5. glos.  
3. num. 3. Covarr. 2. Variar.  
cap. 19. num. 3. Antun. de  
Donat. Reg. lib. 1. cap. 3. n. 8.

(b)  
Guzm. de Evictionib. quest.  
25. num. 43. Solorz. de Iur.  
Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 10.  
num. 58. Antun. ubi pro-  
ximè à num. 57. ibi: *Est que  
donatio remuneratoria si-  
milis dationi in solutum,  
diciturque contractus inno-  
minatus do ut des.*

(c)  
Memor. num. 165.

(d)  
Valenz. Velazq. consil. 99.  
num. 60. Antun. lib. 1. cap.  
4. à num. 22.

(e)  
Dictus Antun. lib. 2. cap. 3.  
num. 28.

5 De esta calidad es la que el Rey Don Alonso el  
VI. hizo al Monasterio de San Pedro de Cardena, del  
Lugar, ò Villa de Cardena-Ximeno, con sus Prados,  
Pastos, Lagunas, Sauces, Montes, Fuentes, Molinos,  
entradas, y salidas, dando por causal: *Quia accepimus de  
vobis Patre nostro Abbati Didaco uno freno morcecene du-  
centos, & sexaginta solidos de Plata pesante,* (c) y executa-  
da la Donacion remuneratoria, està obligado el Princi-  
pe à defenderla, sin que pueda en todo, ni en parte re-  
vocarla, ni aun ponerle condicion, gravamen, ni mo-  
do alguno, por el qual se siga el menor perjuicio à el  
Donatario. (d)

6 Esta precision versa, no solo respecto del Prin-  
cipe, que hizo la Donacion, sino tambien respecto de  
sus Subcessores en el Reyno, que no pueden impugnar  
las que hicieron sus Antecesores; (e) con que teniendo  
Cardena una Donacion Real, no por mera liberalidad  
del Principe, sino es por causa onerosa; no solo el Se-  
ñor Rey donante, sino todos los Subcessores en la Coro-  
na, han debido, y la deben observar, manteniendo à  
Cardena en el Dominio, y possession de su Villa, y ter-  
minos de ella, que adquirió por tan justo, y legitimo  
Titulo.

Re-

3  
7 Reconociendolo así Mira-Flores , ha recurrido à el comun subterfugio de redarguir de falso este Privilegio , con el pretexto de haver sido sacado del Libro de Tablas, que tiene Cardena en su Archivo ; y aunque este por su venerable antigüedad , ha hecho , y hace plena fee ; para quitar todo escrupulo , en el termino de prueba se cotejó , y comprobò con un Testimonio, que conserva en su Archivo , autorizado por Sebastian Guazo de Vergaño , Escribano de la Ciudad de Burgos, que dice le facò de un Privilegio , escrito en Lengua latina en Pergamino , y sellado , en 15. de Septiembre, de 1592. (f)

8 Esta Copia así autorizada , hace que el Instrumento aunque sea Traslado , merezca plena fee, quando lo contenido en el , tuvo observancia ; porque esta le comunica la necessaria autoridad , (g) y no pudiendo negar Mira-Flores , que este Instrumento de Donacion ha tenido siempre plena observancia , aunque no se haya producido el Original : prueba Cardena con esta Copia autorizada , la verdad de su Donacion.

9 Pero porque no quede el mas leve escrupulo de duda en la certeza de este Instrumento , que fuè levado del Libro llamado Gotico , y del Bezerro de Tablas ; (h) nos es preciso hacer alguna digresion sobre la calidad , y autoridad de estos Libros. Por los años de 1290. se compilaron los mas de los Instrumentos, pertenecientes à las posesiones de San Pedro de Cardena, en este Libro , que llaman de Tablas , (\*) en el qual se halla à la letra el Privilegio de Don Alonso el VI.

10 Este Libro , como asimismo otros semejantes de Monasterios , Cathedrales , y demàs Comunidades, se llaman Bezorros , ó Tumbos , y son de una grandissima autoridad , y de la mayor fee que se puede pedir en los Tribunales , y tanto mayor , quanto tuvieren mayor antigüedad ; (i) en este supuesto , y en el de la immemorial posesion , que el Monasterio ha tenido de su Lugar de Cardena-Ximeno , y tiene probada , no solo por Testigos , (j) sino es tambien por Instrumentos, y confesion de los Monges de Mira-Flores;

(f)  
Mem.num. 170. y siguientes

(g)  
*Addent. ad Molin. d. n. 57. usque ad 60. Parex. tit. 1. resolut. 3. §. 3. ibi: Quando secundum tenorem instrumenti, licet exemplum sit, contenta in eo fuerunt observata; ex tali observantia auctoritas tribuitur copiae instrumenti minus solemni.*

(h)  
Mem. num. 161. y 163.

(\*)  
*Vergan. Antigüedad. de España. tom. 2. lib. 7. cap. 4. n. 78*

(i)  
*Barbof. in cap. Cum causam. 13. de Probationib. n. 13. Hieron. de Mont. De finib. Regund. Mascard. Conclus. 398. num. 4. Valasc. de Jur. Emphyteut. quest. 9. num. 26.*

(j)  
Mem. num. 259.

(k)  
Mem.num.262, y sigüent.

(l)  
Nicolàs Antonio, en su Biblioteca Vieja, pag. 109. num.277.

(m)  
*Leg.3.tit.17.part.3.ibi: E los Pesquesidores, que ficieren el Rey sobre las Comarcas de las Cibdades, deben ser honrrados como los Adelantados mayores.*

(n)  
*Leg.Breviter unic.§.His 1. ff.de Offic.Praefect.Praetor. Credit enim Princeps eos, qui ob singularem industriam explorata eorum fide, & gravitate, ad ejus officij magnitudinem adhibentur, non aliter judicaturos esse pro sapientia, ac jure dignitatis suae, quam ipse foret judicatuus. Caliodor. lib. 3.var. Epist. 52. ad finem. ibi: Quapropter auctoritate nostra suffulti talem eligere, post quem partes erubescant impudenti fronte litigare. D.Salg.de Reg.cap. 10. 3.part.num.163.*

(o)  
Nicolàs Antonio, ubi supra. ibi: Hodie tamen in Septimacensi servatur Archivio Regio.

res; (k) bastaba el Bezerro para probar Cardena sin duda alguna, la verdad de su Donacion, Titulo, con que adquirió el dominio, y propiedad.

11 Compruebafese mas lo referido, porque qualquiera medianamente versado en la Historia, sabe, que por los años de 1340. mandò el Rey Don Alonso el ultimo, que se hiciesse un Apèo General, y autentico de todos los Solares, Realengos, Abadengos, Patrimonios, Noblezas, Propiedades, y Señorios de las Merindades de Castilla la Vieja. (l) Fueron Jueces, y Directores para este util trabajo, con Authoridad, y Comission del Rey, Gonzalo Martinez de Peñafiel, y Lorenzo Martinez de Peñafiel, quienes formaron un Libro de todo lo que averiguaron, y apearon, el que se llama Bezerro, y es el que oy hay mas autentico, mas sagrado, y mas publico, por la fee que merecen semejantes Pesquisas, hechas por Jueces nombrados por el Rey, (m) porque el nombramiento Real los constituye en la classe de Adelantados mayores, y todo quanto executan, hace plena fee, sin que se pueda impugnar; porque seria contradecir, y oponerse al mismo hecho del Principe. (n)

12 Este Bezerro publico se acabò en el año de 1352. dos años despues de muerto el Rey Don Alonso, y quando yà reynaba el Rey Don Pedro su Hijo, en cuyo tiempo se le diò toda la authoridad; y despues la Reyna Catholica Doña Isabel mandò, que este Becerro Original se guardasse en el Archivo de la Chancilleria de Valladolid, y es uno de los de que habla la ley 4. tit.5. lib.2. de la Recopilacion, como todo lo refiere Nicolàs Antonio, (o) añadiendo, que yà en su tiempo se havia passado este Libro à el Real Archivo de Simancas, de el que se han sacado diferentes Copias, que han sido el norte de los mas criticos Historiadores de España: no solo para la Historia, sino tambien para las Genealogias, y pertenencias, por haverse estimado siempre el mas autentico, y legal.

13 En este, pues, se expresa, por lo respectivo à Cardena-Ximeno, lo siguiente: *Este Lugar es del Abad del Monasterio de San Pedro de Cardena: Derechos del Rey:*

Dán

Dán à el Rey servicios, y monedas, è fonfaderia: Derechos del Señor: Dan cada año à el Abad de Martiniega doscientos maravedis; è dandle por infurcion de cada Casa poblada ocho dineros; (p) con que confessandose en un Libro tan autentico, y sagrado, la pertenencia de este Lugar al Monasterio, para que debemos suponer, que los Jueces Pesquisidores nombrados por el Rey, harian todas las diligencias, y justificaciones necessarias; por èl solo, y sin otro Instrumento quedaria probado el dominio, y pertenencia de este Lugar, y sus terminos al Monasterio de Cardena, y por consiguiente del Monte litigioso, como parte de ellos.

14 Pero se dirà por Mira-Flores, que lo referido no puede merecer aprecio, ni dár validacion à nuestro Privilegio del Rey D. Alonso el VI. tanto por no constar en estos Autos la confeccion del Apèo General, y Libro Bezerro, que de orden del Rey Don Alonso el ultimo hicieron los Ministros referidos, quanto por havernos fundado para esta noticia en Author domestico; y acaso por esta razon pondrán alguna duda en su verdad: à que se responde, que el Monasterio de Cardena, ni otro ninguno, necessita, ni ha necesitado presentar en los pleytos, lo que se halla escrito en los Libros, y especialmente de Historias: cuyos Authores han merecido el aprecio de los Doctos, como sucediò à D. Nicolàs Antonio, que con tanta aceptacion escribiò su Bibliotechas Vieja, y Nueva; y resultando (del Lugar, que llevamos citado la confeccion del Libro Bezerro, authoridad, y solemnidades, con que se hizo, y aprecio, que tan debidamente le han dado los Tribunales; no hemos necesitado hacer constar en los Autos estos hechos referidos en los Libros de la Historia, que por disposicion de derecho merecen toda fee, y hacen plena probanza. (q)

15 Ni tampoco nos obsta el que el Rmo. Berganza, à quien llevamos citado, sea Author familiar; por que en este particular, sobre hablar, refiriendose al Libro Bezerro, và conforme con Don Nicolàs Antonio; en cuyo caso, como opinion seguida de muchos, aunque algunos sean Authores propios, y familiares, hacen

(1)  
Mascard. de Prob. l. 1. c. 1. §. 1.  
(2)  
(p) Berganz. Antiquedades de España, tom. 1. l. 5. n. 252.

(1)  
Berganz. Antiquedades de España, tom. 1. l. 5. n. 252.

(1)  
Berganz. Antiquedades de España, tom. 1. l. 5. n. 252.

(1)  
Tiber. Decian. Conf. 21. n. 19. volum. 1. Mascard. de Probat. conclus. 287.

(r)  
Mascard. ubi proxime, n.  
3.

(s)  
Mem. n. 131. 132. y 133.

(t)  
Parex. de Instrument. edi-  
tion. tit. 1. resol. 3. §. 3. num.  
47. & 48. Instrumentum,  
licet exemplum sit, adversus  
eum qui illud in iudicio pro-  
duxit, auctoritatem habet  
instrumenti publici & so-  
lemnis, & ut tale proba-  
tionem inducit.

(u)  
Mem. num. 41. y 45.

(x)  
Gloss. in Cap. final. de pres-  
cript. cap. cum persona de  
Pribileg. Fagnan. in Cap.  
auditis de prescript. num.  
20. & sequent.

(z)  
Mem. num. 48.

cen fee; (r) además, de que Mira-Flores se ha valido del mismo Verganza, compulsando un passage de su Hiltoria; (s) para prueba de su intento, de que con precision se sigue, que si tiene authoridad bastante para acreditar lo que en él expressa, no le faltara la necesaria para afianzar, y calificar lo que en el lugar citado assevera, por ser cierto, que mereciendo credito allí, se le debe tambien dar aquí, para oviar el absurdo de aprobarse en una parte, y reprobarse en otra, quando no aparece distinta razon para lo uno, y lo otro. (t)

16 Esto mismo se prueba de los Instrumentos presentados por la Cartuja; pues en todos ellos se enuncia, que el Monasterio de Cardena estaba en posesion del Monte litigioso, como parte de los terminos del Lugar de Cardena-Ximeno, y especialmente en la Pesquisa de Pedro Ruiz de Baeza, en que assegurando el Abad, que los Privilegios originales los tenia presentados en la Corte de su Magestad, en ciertos pleytos, y debates, que el Monasterio tenia con diferentes personas, y haciendo exhibicion de dos Libros, uno de letra Gotica, y otro de letra Romana, en los quales se hallaba la Donacion del Rey Don Alonso el VI. se ofreció a probar la immemorial posesion, quieta, y pacifica, sin contradiccion alguna, y con buena fee, (u) como titulo el mas robusto, y de que se induce el mas solenne Privilegio. (x)

17 De la misma pesquisa resulta, que Pedro Ruiz de Baeza no quiso admitir la probanza de testigos, que le ofreció el Abad de Cardena, para justificar la Posesion immemorial de su Monte, concediendole solo la justificacion por Instrumentos. (z) Y es de notar, que aunque en fuerza de su comission hizo tassar, y apreciar diferentes tierras, y heredades, que se hallaban dentro de la Cerca; ni se apreció, ni tassó el Monte litigioso: sin duda, porque el Juez Pesquisidor se satisfizo con los Instrumentos, que le presentò Cardena, y por esso continuò, y ha estado hasta ahora en el Dominio, y Posesion de su Monte, que ha gozado por espacio de 657. años, no como quiera, sino es prohibiendo a la

Car-

5  
Cartuja, y todos los demás Lugares convecinos los Pastos, y demás aprovechamientos de él, sacando à Miraflores las penas, en que incurria, por la introduccion de su Ganado.

18 Esto resulta de lo que uniformemente deponen los Testigos à la 4. pregunta del Interrogatorio de Cardena, afirmando de hechos propios, (a) que en lo antiguo havia la practica, de que quando el Ganado de la Cartuja entraba en el Monte de Cardena, dentro de los Mojones, que estan à su Falda, los Vecinos de Cardena-Ximeno tomaban à los Pastores de la Cartuja alguna Cencerra, Zurròn, Cayado, ù otras cosas de su ministerio: cuyas prendas se guardaban hasta la Pasqua de Navidad, en que acudia un Religioso de Miraflores al Lugar de Cardena, y rescataba las prendas por lo que se ajustaban, dando además à los del Concejo un refresco.

19 Y finalmente, evidencian este Dominio, y Posesion las repetidas Executorias, litigadas desde el año de 1486. entre la Ciudad de Burgos, y la Cartuja, sobre Pastos, y otros aprovechamientos en el Termino del Parque, en que se declarò, que este pertenecia en propiedad à la Cartuja, y que Burgos, y sus Barrios, tenian en él comunidad de Pastos; y siendo cierto, que Burgos jamàs se estendiò en fuerza de estas Executorias al Monte litigioso, ni Miraflores hizo acto de Dominio en él, habiendo quedado siempre Cardena en su libre Posesion, no como quiera, sino es con facultad de prohibir à todos la entrada; se convence, que el Monte litigioso se estimò siempre separado, y distinto de los Terminos de la Cartuja, porque á no ser así, esta en execucion de sus Sentencias, le huviera poseído, y Burgos, y sus Barrios se huvieran aprovechado de él, en fuerza de las mismas Sentencias, que le conceden la comunidad de Pastos en el termino de la Cartuja: ni uno, ni otro ha subcedido: luego porque el Monte litigioso no es, ni ha sido Termino de la Cartuja, y siempre se estimò, que pertenecia, en Dominio, y Posesion à Cardena.

20 Esfuerzase este concepto, atendiendo à que en

C

las

(a)  
Mem. num. 267. usque ad  
269.

(d)  
Mem. num. 268.

(c)  
Añadido de Donacion de Reg.  
tom. 1. lib. 1. folio 2. num.  
1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.

(b)  
Mem. num. 269.

las referidas Executorias, jamàs fuè citado, ni litigò el Monasterio de S. Pedro de Cardena; y siendo constante, que al tiempo que se seguian los pleytos, se hallaba en Possession de su Monte; ( porque no hay memoria de que lo huviesse dexado de posseer ) por el mismo hecho de no aversele contemplado parte en aquellos pleytos, en que trataban, Mira-Flores de afianzar el dominio de sus tierras, y Burgos de que se le concediera el aprovechamiento de ellas; se convence, que contemplaron, que sus respectivos derechos, no podian, ni debian extenderse al Monte litigioso: y así, ni demandaron à su Possedor, ni executaron las Sentencias con èl.

21 Para mas prueba de este concepto, es digna de notar la Bula expedida por la Santidad de Nicolao V. à instancia del Señor Rey Don Juan, en que hace relacion à su Santidad de la Donacion hecha à la Orden de la Cartuja, de sus Palacios de Mira-Flores: *Cum maximo etiam murato ambitu spatium unius leucae, vel circiter circuite*: ( b ) de que se infiere, que todo el Termino que llaman Parque, solo tenia de circuito una legua, ò cerca de ella, como lo assevera el Señor Rey Don Juan, cuya assercion hace plena prueba; ( c ) con que constando por la medida, y vista ocular, que se ha hecho en este pleyto, que el Termino que pretende la Cartuja, con nombre de Parque, tiene 8134. varas de circuito, ( d ) que al respecto de 34. varas, de que se compone cada Legua Castellana, hacen cerca de tres; en la misma assercion del Principe donante, se halla el convencimiento de que la Cartuja pretende mucho mas de lo que comprehende su Donacion, y que en ella, ni se incluyò, ni pudo el Monte litigioso, que por tan justos, y legitimos titulos, ha sido, y es proprio de Cardena.

( a )

Mem. num. 1012

( b )

Mem. num. 1012

( c )

Antun. de Donationib. Reg.  
tom. 1. lib. 1. pralud. 2. num.  
51. & 52. Salg. de Reg. 1.  
part. cap. 1. num. 27.

( d )

Mem. num. 299.

PARTE

5

## SEGUNDA PARTE.

*QUE ESTE DOMINIO, Y POSSESSION LE HA continuado assi en el tiempo de Don Enrique III. como en el de Don Juan el II. sin que uno, ni otro Señor Rey le huviesse adquirido, ni despojado à Cardaña de él.*

22 **D**OS partes contiene este segundo Argumento, y en la primera, que se reduce à que el Monasterio de San Pedro de Cardaña, ha continuado el dominio, y Possession de su Monte, en todos tiempos, sin la menor contradiccion, ni reclamacion. hasta que se le puso esta demanda; no parece necesario el detenernos, assi por lo que queda dicho, como por tenerlo confessado Mira-Flores, y hallarse probado plenamente, y con Testigos, que deponen de immemorial: (a) por lo que passamos à hacer ver, que los Señores Reyes Don Enrique III. y Don Juan el II. no adquirieron el dominio, y propiedad de este Monte, ni le possayeron jamás.

23 Disputar de la potestad del Principe, dixeron los Juris-Consultos, que era Sacrilegio, (b) queriendo extenderla à tanto, que Volusio Maciano les quiso dár el absoluto dominio del Mundo, (c) à quien siguieron otros; pero nuestros Authores, moderando tan absoluta regalía, y potestad, la entienden con arreglo al derecho natural, y de las gentes, fundandose en lo que el Rey Don Alonso el Sabio estableció en la Ley 2. tit. 1. part. 2. ibi: *Que maguer los Romanos, que antiguamente ganaron con su poder el Señorío del Mundo, hiciessen Emperador, è le otorgassen todo el poder, é Señorío, que havian sobre las gentes, para mantener, è defender derechamente el pro comunal de todos: con todo esso non fue su entendimiento de lo facer Señor de las cosas de cada uno, de manera, que las pudiesse tomar à su voluntad.*

24 De que se infiere, que si el Principe no es Señor de todos los bienes de sus Subditos, no los podrá despojar de ellos, quitandoles su dominio: y que si su oficio es mantener, y defender à las gentes derechamente

(b)  
Anton. de Dom. lib. 2. cap. 2.  
C. de Vall. l. 1. c. 1.  
C. de Vall. l. 1. c. 1.

(a)  
Mem. num. 259a

(b)  
Leg. 2. Cod. de Crimin. Sacrileg.  
Leg. Sacrilegij instar  
Cod. de Divers. rescript.

(c)  
Leg. Deprecatio 9. ff. ad  
Leg. Rhod. de jact. ibi:  
Ego quidem Mundi Dominus,  
lex autem Maris.

mente : no de otra fuerte cumplirà con el , que ampa-  
randolos en el Dominio , y Possession de sus cosas , y  
lo contrario serà usar , no de la plenitud de su potestad,  
fino de la plenitud de tempestad : ( d ) y por esso Clau-  
diano dixo al Emperador Honorio , que no debia hacer  
lo que le dictasse su gusto , fino lo que le era licito : y  
siendole solo aquello , que por derecho le es permitido,  
no permitiendosele por derecho el que despoje à sus  
Vassallos de sus propios bienes , nunca se podrà decir,  
que puede licitamente quitarcelos. ( e )

( d )  
Antun. de Donat. lib. 2. cap.  
2. num. 17. Cevall. Pract.  
quest. 906. num. 23. cum  
Claudian. ibi:  
Nec tibi, quid libeat , sed  
quid fecisse licebit.  
Occurrat, mentemque domet  
respectus honesti.

( e )  
Anton. Gabriel lib. 3. tit.  
de Jure quasito non tollen-  
do conclus. 7. per totam. An-  
tun. ubi supr. à num. 18.

( f )  
Anton. Gabriel ubi supr.  
num. 2. Leg. 31. tit. 18. part.  
3. ibi: Contra derecho na-  
tural non debe dar Priville-  
jo , ni Carta , Emperador,  
nin Rey, ni otro Señor: E si  
la diere , non debe valer , è  
contra derecho natural se-  
ria, si diessen por Priville-  
jo las cosas de un Home à  
otro , non haviendo fecho  
cosa , porque las debiessen  
perder aquel , cuyas eran.

25 En tanto extremo , que no solo no puede el  
Principe despojar al Vassallo del dominio directo , pero  
ni aun del util , directa , ni indirectamente , ni por dis-  
posicion especial , ni por estatuto general , porque seria  
proceder contra el derecho natural, para que no tienen  
poder los Reyes , ( f ) excepto en el caso de que los Vas-  
fallos cometan algun delito por el qual deban ser des-  
pojados de las cosas en que tienen Dominio : Y no pu-  
diendose creer , ni aun imaginar , que el Monasterio  
de Cardena , huviesse cometido delito contra la Coro-  
na , por el qual fuesse merecedor de tan rigurosa pena,  
como la de despojarle , y quitarle sus propios bienes,  
tampoco podremos decir , que los Señores Reyes Don  
Enrique , y Don Juan , tuvieron causa para despojarle  
de su Monte , que tenian adquirido por la Donacion , ò  
Contrato del Señor Rey Don Alonso el VI.

26 Aunque la regla que llevamos sentada , es tan  
cierta , como la persuaden los textos , y autoridades,  
con que la hemos fundado , tiene la limitacion de que  
el Principe puede despojar , y quitar al Vassallo sus pro-  
pios bienes , por causa de necesidad , ó utilidad publi-  
ca , siendo esta tal , que sin menor gravamen no se pue-  
da ocurrir à ella ; para lo qual es necessario , que el  
Principe la expresse , porque aunque muchas veces se  
presume , que el Principe procede en sus resoluciones  
con justa causa; cessa esta presumpcion, quando de ellas  
se sigue el despojar à los Vassallos de sus bienes , por lo  
qual debe constar de la causa juridica , y legitima-  
mente. ( g )

( g )  
Petrus Anton. de Petrà de  
potest. Principis, cap. 32. §.  
Circa secundam. Mier. de  
Mayorat. 4. part. quest. 1.  
num. 268. Castill. de Tert.  
cap. 18. n. 137. Antun. lib.  
2. cap. 2. num. 16. dict. leg.  
31. tit. 18. part. 3. leg. 2.  
tit. 1. part. 2.

27 Pero para que proceda esta limitacion , aun  
su-

supuesta la causa de necesidad pública, y urgente, es necesario, que el Principe le dè al Vassallo alhaja, que valga tanto mas, que la que le quita, ò à lo menos le satisfaga su verdadero, y legitimo precio; (b) de genero, que nuestras Leyes Reales, piden como precisos requisitos, para que el Principe, despojando al Vassallo, pueda adquirir el dominio de sus bienes. El primero, que sea por justa causa de necesidad, y utilidad pública, y comun del Reyno. Y el segundo, que primeramente, y ante todas cosas satisfaga el Principe el justo precio al Vassallo, porque de otra suerte, ni este pierde el dominio, ni el Rey lo adquiere. (i)

28 En todo el processo, no se encuentra mas causa para despojar al Monasterio de Cardena, que la que expresa el Señor D. Enrique III. en un Alvalà, que despachò en 9. de Noviembre de 1404. para que Fernan Lopez de Astuñiga, Alcayde del Castillo de Burgos, tuviese la su Casa de Mira-Flores con sus terminos, para que la guardasse, y ninguna persona cazasse, pescasse, cortasse leña, ni paciesse en el citado Termino: (j) de suerte, que de este Alvalà, y de lo que nos refiere la Historia como notorio, se prueba, que el Rey Don Enrique, solo para su recreo en la Caza, acotò, y prohibiò el que en los Terminos inmediatos à sus Palacios de Mira-Flores, pudiesse persona alguna cazar, pescar, &c.

29 No nos detenemos en si esta causa es suficiente para que el Rey pudiesse con arreglo à las Leyes, despojar à sus Vassallos del dominio de las tierras, que destinaba para divertirse en la Caza, porque esto lo dexamos à la superior comprehension de los Señores Ministros, que hechos cargo de las leyes, y autoridades del margen, (k) arbitraràn lo mas justo; y solo parámos la consideracion en el fin, para que el Rey destituyese estos Terminos, que fuè para su diversion en la Caza: para lo qual nadie dirà, que es necesario despojar à los Dueños del dominio de sus heredades, porque basta prohibirles el que cazen, y se valgan de otros aprovechamientos, que puedan impedir el gusto, y Real diversion, como subcede en los Reales Sitios inmediatos,

(h)

*Diēt. leg. 2. tit. 1. part. 2. ibi: E si por aventura gelo hovieſſe à tomar por razon, que el Emperador hovieſſe menester de facer alguna cosa en ello, que se tornasse à pro communal de la tierra, tenuto es por derecho de le dār ante buen cambio, que vala tanto, ò mas: de guisa, que el finque pagado à bien vista de Homes buenos. Leg. 31. tit. 18. part. 3. ibi: Pero esto deben facer en una de estas dos maneras, dandole cambio por ello primeramente, ò comprandogelo, segun que valiere. Cardof. de Patron. Reg. resol. 76. num. 7.*

(i)

*D. Solorz. de Jure Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 27. n. 55. & 80. Covarr. 3. Variar. cap. 14. num. 8. Antun. lib. 2. cap. 2. num. 21.*

(j)

*Mem. num. 19.*

(k)

*Leg. 2. tit. 1. part. 2. ibi: Que se tornasse à pro communal de la tierra. Lg. 31. Leg. 31. tit. 18. part. 3. ibi: Que fuesse à pro communal del Reino, ò amparamiento de todos. Antun. lib. 2. cap. 2. num. 22. ibi: Tempore belli ad muniendam Civitatem praedium alicujus tertij necessarium sit. Castill. de Tertijs cap. 18. num. 130. ibi: Si causa respiceret publicam utilitatem, principaliter, non autem secundario, & Reges, aut Principes aliter ei succurrere non possunt.*

D

tos,

tos, y distantes de esta Corte; en que su Magestad reynante tiene impuesta igual prohibicion de Cazar; pero reteniendo sus Vassallos el dominio de las heredades, que les pertenecen en los Sitios Reales, en que procede su Magestad con tanta justificacion, que satisfice todo aquello, que sus Vassallos dexan de percibir, por no tener el libre uso de sus propias heredades, y aun dà à los Curas Parrocos, y demàs participes en Diezmos, lo que se ha regulado, que dexan de percibir por esta razon, como es pùblico, y notorio: con que habiendo sido esta la causa, entra la question, de si por haver cessado, como cessò, con la muerte del mismo Rey Don Enrique, se debiò reintegrar Cardena en el uso, y possession, aun quando sin ofensa de la verdad, se la huviesse privado de uno, y otro; y todos quantos la tocan conformes resuelven, que cessando la causa, por la qual el Principe despojò de algun fundo, ù otra alhaja à su Vassallo, debe inmediatamente restituirla, no como quiera, sino es que si fué Casa, y se derribò, fundò, y se hizo infructifero, ù otra heredad, ó alhaja de que no puede usar el Dueño, la debe refarcir todas las deterioraciones, y menoscabos, porque esta es restitucion, y no restituye el que vuelve la cosa deteriorada, y no integra. (l)

(1)  
 Anton. Gabriel lib. 3. tit. de Jure quasito non tollendo conclus. 4. Antun. lib. 2. cap. 2. num. 23. ibi: Cessante verò necessitate, res, que fuit ablata ex causa publicæ necessitatis, vel fœudum Domino restitui debet. Dicerem tamen quod si res ablata, velui domus, diruta fuit, vel fundus inutilis redditus, vel adeò deterioratus, ut Dominus eo uti, ac frui non possit, teneatur Princeps damnum refarcire; non enim res dicitur reddita, vel restituta, que non integra, sed deteriorata redditur.

30 Yà se vè quanta distancia hay entre querer el Principe este Monte, y las demàs tierras, por la causa de divertirse en la Caza, à darlas à un Monasterio particular: y respecto del qual, no se puede contemplar necesidad, ni utilidad pùblica, para despojar à el de Cardena de sus propios bienes, mayormente quando esta, sobre ser fundacion de los Señores Reyes, por su antigüedad, veneracion, y lustre, que ha dado à la Iglesia en tantos Martyres, y à la Nacion en tan Insignes, y Doctos Heroes, ha merecido de los Señores Reyes de Castilla los mas distinguidos favores; y si el Principe, sin notoria resistencia de la razon, no puede quitar à unos el dominio de sus cosas, por don arlas à otros; (m) con mucha mayor razon diremos, que ni fuè, ni pudo ser su intencion el quitar al Monasterio de Cardena su Monte, y heredades, para donarlas à la

(m)  
 Antun. de Donat. lib. 1. cap. 2. num. 25.

Car-

Cartuja, y que por consiguiente cessa el primer requisito de la necesidad, y utilidad pública, que piden las Leyes, para que los Principes puedan despojar à los Vassallos del dominio de sus bienes.

31 El segundo es, que primeramente den satisfaccion à el Vassallo del fundo, ò alhaja de que le intentan despojar, en que son de notar las palabras de las Leyes Reales: *Tenudo es por derecho de le dár ante buen cambio, dandole cambio por ello primeramente*; de genero, que para que el Vassallo pierda el dominio, y el Principe lo adquiriera, no solo quiere el Sabio Legislador, que se le pague el precio, sino que ha de ser antes, y primeramente, como si dixera, que quando el Principe intenta privar à su Vassallo, en el caso que se lo permite el derecho, del dominio de su alhaja: no de otra suerte lo adquirirà, que pagandole su legitimo valor; de genero, que antes que dè esta satisfaccion, siempre permanecerà en el dominio del Vassallo, porque con esta calidad, y no de otra manera le es permitido el apropiarse los bienes de sus Vassallos.

32 Ni antes, ni despues que el Rey Don Enrique labrasse sus Palacios de Mira-Flores, pagò al Monasterio de Cardena el Monte, ni demàs heredades litigiosas, lo que nos prueba la Cartuja en los mismos Instrumentos que presenta; pues en la probanza, que de orden del Señor Rey Don Juan hizo Pedro Ruiz de Baeza, en el año de 1441. consta, que las Escrituras de las heredades, que comprò el Rey Don Enrique, solian estàr dentro de dichos Palacios en ciertas Arcas: y despues que murió Thomè Gonzalez, las tomó Fernan Lopez de Astuñiga, para dár cuenta à Contadores de cuentas, en cuyo poder juzgaba paràban; (n) con que habiendo sido Alfonso de Astuñiga, el que diò possession à la Cartuja, de los Palacios de Mira-Flores, (o) y entregadole todos los Papeles de pertenencia, con tanta prolixidad, que le diò hasta la cuenta de los gastos de la Obra de la Cerca; (p) claro està, que donde para este Instrumento, tan poco conducente para el derecho de la Cartuja, paràn todos los demàs de compras, que huviesse hecho el Rey Don Enrique: y sin du-

(n)  
Mem. num. 57.

(o)  
Mem. num. 22.

(p)  
Mem. num. 134. hasta 159.

duda, porque entre ellos no se encuentra la compra del Monte, y heredades de Cardena, han estado sufriendo, que este continuasse por espacio de 339. años en la possession, que ya 357. antes que huviera Cartuja de Mira-Flores, tenia adquirida por tan justo, y legitimo titulo.

(q)  
Vel disert. 38. num. 80. ibi:  
Nam, & differens sibi debitum petere, vel ostendere suae intentionis instrumenta, magnam contra se praesumptionem contrahit, vel quod de justitia sua diffidat, vel quod in illis aliquid sit falsitatis, vel simulationis.

(r)  
Mem. num. 261. y sigüent.

(s)  
Mem. num. 93. fol. 21. B.

33 De todo lo qual resulta una presumpcion vehementissima contra la Cartuja, de tener en su poder todas las Escrituras de compras, que hizo el Rey Don Enrique, y que se halla noticiosa de quales, y quantas son: y que no habiendo presentado, como debia, (q) las pertenecientes al Monte, y heredades de Cardena, consintiendo, que las este gozando quieta, y pacificamente, fue porque le conto, que el Rey Don Enrique no lo compro, y aun asì virtualmente lo confiesa la Cartuja en las Cartas que escribiò à Cardena, en 17. de Diciembre de 1617. y 13. de Febrero de 1628. (r)

34 Pero no necesitabamos de esta confesion, quando el Señor Rey Don Juan, en su Cedula de 24. de Diciembre de 1448. dice: que se le guarde à la Cartuja el Privilegio, y Donacion de los Palacios de Mira-Flores, y Parque, sin que persona alguna le perturbe en su possession: *Porque es de creer, que el dicho Señor Don Enrique, mi Padre, quando mandò facer la dicha Casa, y Cerca, mandaria contentar à las personas, que algunas heredades tuviessen dentro de la dicha Cerca;* (s) luego si en esta assercion solo por posible, dice el Rey, que su Padre compro las heredades, debera la Cartuja justificar con evidencia esta compra, porque un *quizàs*, ò *es de creer, que el Rey lo pagaria*, no puede despojar del dominio al verdadero Dueño: para lo qual se requiere Instrumento positivo de venta, paga, y recibo Real, trueque, ò compensacion: este no le presenta la Cartuja, ni en Original, ni en Copia, ni en otro modo, sino en un *es de creer, que contentaria à los Dueños*; con que le falta la prueba de este essencial, y preciso requisito.

35 Y aun el mismo Rey Don Juan nos està diciendo, que ni el, ni su Padre pagaron el precio del Monte, y heredades de Cardena; porque es cierto, que ha-

yien-

9

dosele quejado de que muchas personas entraron, y tomaron heredades, y tierras, habiendo ya sido satisfechas de ellas por mandado del Rey Don Enrique su Padre; y por sí, despachò Pesquisa, para que Pedro Ruiz de Baeza hiciesse averiguacion de lo referido, como lo executò en el año de 1441. (t) con que si por ella huviera resultado, que Cardena estaba satisfecho, no diria 7. años despues, y en el de 1448. *que era de creer,* que su Padre le havia contentado, y dixera positivamente que estaban pagados: no lo afirma: luego porque le constò por la Pesquisa, que no se le havia dado satisfaccion alguna, lo que se comprueba de lo que depusieron los Testigos de la misma Pesquisa à la quarta pregunta, afirmando todos, que no saben si los Dueños de las heredades fueron satisfechos: (u) aunque algunos dicen, que fueron pagados Pedro Fernandez Vinagrero, Juan de Briviesca, y otros.

(t)  
Mem. num. 27.

(u)  
Mem. num. 69. usque 79.

36 Esfuerzase mas esta verdad, y la presumpcion de tener la Cartuja en su poder los Instrumentos de compras, hechos por el Rey Don Enrique, del hecho de haver comprado muchos años despues de su fundacion, y en el de 1637. el Termino redondo, que llaman del Solaz, con todas las tierras que pertenecian al Mayorazgo de D. Ponce Ramon Bonifaz de Prestines, que se hallaba dentro de la Cerca, en precio de 7500. ducados: (x) y como es de creer, que si la Cartuja tuviesse Titulos de todos los bienes, y heredades comprendidas dentro de las Cercas del Parque, por haverlos adquirido el Rey Don Enrique, comprasse lo mismo, que ya se tenia, con tan crecido desembolso, como el de 7500. ducados? Ni que el Prelado de la Cartuja concediesse, como concedió, la licencia que le pidió Mira-Flores para comprar tan quantiosa Hacienda? De todo lo qual se infiere, que ni el Rey Don Enrique, ni el Rey Don Juan su Hijo compraron las heredades, que se hallan dentro del Parque.

(x)  
Mem. num. 249. y siguientes

37 Contra lo referido se dirá por la Cartuja, que el Monasterio de Cardena fué despojado, y de hecho perdiò el dominio, y possession del Monte, y tierras litigiosas; porque Pedro Ruiz de Baeza, en la Pesquisa

E

que

(2)  
Mem. num. 43.

que dexamos referida; proveyó un Auto; (2) mandando de parte de su Magestad á Alfonso de Espinosa, Alcayde de los Palacios de Mira-Flores, que no confiniesse, que persona alguna entrasse á romper, cortar, ni labrar dentro del Parque, hasta que su Magestad proveyesse sobre ello; de que acaso se querrá inferir, que por este acto perdió Cardena su dominio, y possession, y le adquirió la Corona.

38 Pero se responde, que este Auto, que es el unico, en que se puede fundar la possession de derecho en la Corona, ( porque de hecho no consta, que Cardena huviesse dexado de posseder, ni un solo instante ) es nulo, y no pudo producir efecto alguno, por haverse proveído por el Juez Pesquisidor con exceso notorio de su Comission, porque esta se le concedia limitada-mente, para que hiciesse Pesquisa, y averiguasse la usurpacion de tierras, que pertenecian á la Corona: y sabida la verdad, hiciesse desembargar todas las heredades, y tierras, que están dentro del circuito del Parque, que qualesquiera personas entraron, y tomaron, habiendo yá sido satisfechas por mandado del Señor Rey Don Enrique su Padre, y por sí, y que los que no fueron satisfechos, y tenian ocupadas algunas heredades, y tierras, mostrassen sus Titulos, diessen Testigos de todo lo que sobre ello supiessen, las mandasse tasar por Peritos, y lo pusiesse claramente ante su Magestad, muy por menor, de manera, que hiciesse fee, para que se supiesse quales, y quantos eran, y su verdadero valor, y las mandasse tomar, y satisfacer á sus Dueños. (a)

(a)  
Mem. num. 27. y 28.

39 Reconocida la Comission de este Juez se hallará, que no la tuvo para prohibir, que los Dueños de las tierras entraassen, y ocupassen la possession de ellas, no habiendo sido satisfechos por los Señores Reyes, sino es que averiguasse la verdad, y la pusiesse claramente ante el Señor Rey Don Juan, para satisfacer á sus Dueños, ni podia ser otra cosa; porque como un Rey tan justo, que se presume noticioso de las Leyes Reales que dexamos expuestas, (b) havia de mandar contra el tenor de ellas, que sin pagar, y satisfacer an-

(b)  
Barbof. in cap. Ecclesia ves-  
tra 57. de Elect. & electi  
potestat. num. 3. ibi: Prin-  
ceps dicitur habere peri-  
tiam totius juris in Scrinio  
pectoris sui. cap. 1. de Conf-  
titutionib. in 6.

tes,

tes, y primeramente á los Dueños, se les despojasse de sus bienes, y especialmente á San Pedro de Cardena, de que era Patrono, y por consiguiente se hallaba baxo de su inmediata Real proteccion? Y si es cierto en el derecho, que el Executor en todo lo que hace con exceso á su Comission, procede con insanable nulidad: de suerte, que no puede producir efecto alguno, ni perjudicar á tercero, de modo, que perpetuamente, y en todos tiempos subsiste esta nulidad, sin poder jamás convalecer; (c) nada puede obstar á Cardena este acto, que con exceso practicó el Juez Pesquisidor.

(c)  
D. Salg. de Reg. protect.  
part. 4. cap. 3. à num. 111.

40 Además de que en este hecho procedió contra la intencion, y mente, que el Rey Don Juan manifiesta en su Comission: pues manda en ella, que averigüe, què personas son las que tienen tierras dentro del Parque, y no están satisfechas, é informe, para que su Magestad mande pagar à sus Dueños, y las tome para sí; de genero, que no de otra suerte las queria tomar, que satisfaciendo el legitimo precio en que se tassassen: pues si el Monte, y heredades de Cardena, no solo no se pagaron, pero ni aun se tassaron; (\*) quien le diò facultad al Juez Pesquisidor, para hacer actos de despojo contra Cardena? y aun por esso sin duda contemplando el exceso, y la nulidad, no consintió en los procedimientos del Juez, (\*) y continuò posseeyendo, y ha estado disfrutando su Monte, y tierras hasta el dia de hoy, por no haversele satisfecho su legitimo valor, requisito, sin el qual no quiso el Rey Don Juan, sujetandose á la Ley, tomar estos bienes para sí.

(\*)  
Piez. 2. fol. 116. B. y sig.

(\*)  
Mem. num. 46.

41 De lo dicho hasta aqui se infiere, que el Señor Rey Don Enrique tuvo intencion, quando edificò los Palacios de Mira-Flores, de hacer contiguo á ellos un dilatado Parque para su diversion, y que echaria sus lineas para cercar todo lo que havia de comprehender, como lo ha executado el Serenissimo Señor Principe de Asturias en la Casa del Campo; pero esto, ò bien fuese por haver muerto, ò porque las urgencias de la Corona no se lo permitieron, se quedò en pura idèa, sin haver llagado el caso de perfeccionarlo, pagando el precio de las heredades, que havia de incluir; y como los

Due-

Dueños de ellas no estaban satisfechos, ò à lo menos algunos de ellos, en que se incluía el Monasterio de Cardena, continuaron en el dominio, que nunca havian perdido, haciendo todos los actos configuientes à el, y de la misma suerte, que si en lo futuro se donara à una Religion la Casa del Campo, con todo el Termino que se incluye en su Cerca, si esta se acabàra, no podiamos decir, que las tierras, y heredades de Particulares, eran comprendidas en esta Donacion, porque en las mercedes de los Principes, solo se entiende incluido lo que ellos poseen, como fundarèmos en la tercera parte, assi tampoco en la Donacion del Parque de Mira-Flores, se pueden contemplar incluidos mas bienes, que los que en realidad havia comprado, y pertenecían al Rey Don Enrique.

42 Este concepto se afianza mas, si atendemos à lo practicado por el Señor Rey Don Juan, que se reconoce procediò quando hizo esta Donacion, en la buena fee de que su Padre el Señor Rey Don Enrique havia contentado, y satisfecho à los Dueños de heredades incluidas en el Parque: porque es constante, que la Donacion primitiva la hizo en 12. de Octubre de 1441. (d) y por no haver tenido efecto, despachò la Pesquisa de Pedro Ruiz de Baeza, en 2. de Noviembre siguiente, en lo que no hay repugnancia, por hallarse à la fazon en la Ciudad de Burgos, y que posteriormente se despacharon otras diferentes Cédulas para su observancia, y sin duda le constò por las diligencias, que se practicarón, assi en la Pesquisa, como con las Cédulas, que el Señor Don Enrique su Padre no havia satisfecho todas las tierras comprendidas en el Parque, que intentaba cercar: y aunque este, segun sus idèas, havia de tener 8134. varas, que hacen tres leguas Castellanas; (e) satisfecho, y enterado de que las tierras compradas por su Padre no se extendían à tanto, asseverò al Papa Nicolao V. en el año de 1449. despues de yà executadas todas las Pesquisas, y averiguaciones, *motu proprio & ex certa scientia*, que el Circuito del Parque solo se extendia una legua, ò cerca de ella, que es un claro convencimiento de que el Señor Rey Don Juan, ni diò,  
ni

(d)  
Mem. num. 93. fol. 21. B.

(e)  
Memor. num. 299.

ni quiso dár más que lo comprehendido en este Circuito, porque esto solo era lo que compraron su Padre, y él, y estaba en su dominio, y no el Monte, y tierras litigiosas, que están à mucho mayor distancia.

43 Y no puede ser otro el motivo que tuvieron, así el Licenciado Alonso de Villanueva, como Miguel de Cuellar, en las Sentencias que llevamos referido haber pronunciado, y fueron sobre pleytos seguidos en los años de 1492. y 1519. executoriadas por el Consejo, en que concedieron à Burgos, y sus Barrios la comunidad de Pastos en mucha parte del Termino, que se comprehende dentro de la Cerca, exceptuando los que están junto al Monasterio de Mira-Flores, conforme estaban amojonados; (f) porque, como es creíble, que estos Jueces, y el Consejo, à vista del Privilegio, que se acababa de conceder à la Cartuja, dandole el Parque por Dehesa adhehada, de manera, que ninguno fuesse ofiado de paecer, cortar, cazar, ni pescar en todo el Termino, declarassen en justicia, que Burgos, y sus Barrios podían paecer, cortar, y hacer otros aprovechamientos? esto no pudo ser por otra razon, que por haverse contemplado, que la Donacion del Señor Rey Don Juan, solo comprehendia los Terminos que se amojonaron, y en que se negò à Burgos, y sus Barrios la comunidad, y no à los demás. Y si la observancia de un Privilegio, y actos inmediatos à su Concesion, declaran su calidad, y à lo que se extiende; (g) por la observancia, y declaraciones en justicia del de Mira-Flores, se viene en conocimiento de que no comprendió, ni pudo, las tierras que pretende, y que por sus mismos Instrumentos se halla convencido de injusto su intento.

44 Y yá que nos dá motivo el mismo Monasterio de Mira-Flores, por el passage que ha presentado (h) de Verganza, no podèmos menos de poner presente, que resulta de él, que algunos años despues de la fundacion de Mira Flores, comenzò à esparcirse voz por la tierra, de que los Monges Cartujos, para apropiarse, y hacerse Dueños en todo, y por todo de los Terminos, havian fabricado à costa de grandes caudales las Cercas que mandò hacer el Rey Don Enrique para su recreo; por-

E

que

(f)  
Mem. num. 187.

(g)  
*Leg. 6. tit. 2. part. 1. Solorza de Fur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 24. num. 85. ibi: Consuetudo non minus, quam lex custodienda; creditur enim à titulo precedenti, ac sufficienti fluxisse, ita ut dispositum censeatur, quod fuit observatum.*

(h)  
Mem. num. 131. 123. Y 133.

(y)  
Mem. dict. num. 1327

que aunque este Author, como Religioso, y Vecino se empeña en desvanecer esta voz, que dice està bien recibida del vulgo, se vale de lo que dexò escrito Don Diego de Valera, Page del Rey Don Juan el II. que como coetaneo, hace mas fee que otro alguno, y dice, hablando del Rey Don Enrique: *Hizo la Casa de Mira-Flores, con un Parque cercado de cal, y canto, que durò cerca de una legua; (y) y à vista de que el Rey Don Juan le dice al Pontifice, que el Parque comprehende una legua, ò cerca de ella, y que fu Page Don Diego Valera dexa escrito lo mismo, y que hoy pretende la Cartuja, no una legua, sino tres, creemos, que el vulgo, que tiene tambien recibida esta voz, que no hay que sacarle de ella, como dice Verganza, ha tenido algun fundamento para esparcirlo, porque no podia ignorar quantos eran los bienes, y heredades del dominio de los Reyes Don Enrique, y Don Juan, y à lo que se extendian, en que no se podia comprehender el Monte, y tierras de Cardena.*

### PARTE TERCERA.

*QUE NO HAVIENDO PERTENECIDO EL Monte, y heredades litigiosas à estos Señores Reyes, no pudieron ser comprehendidas en la Donacion que hicieron al Monasterio de San Francisco de Mira-Flores.*

45 **S**iendo imposible à Mira-Flores, el poder presentar titulo particular de adquisicion del Monte, y tierras de Cardena; porque, aunque tiene en su poder las Escrituras, y Papeles del Señor Rey D. Enrique, sabrà muy bien, que entre ellos no hay ninguno respectivo al Monte, y tierras litigiosas, recurre al Privilegio del Señor Rey Don Juan, en que le hace Donacion del Parque, en todo el espacio que podia tomar la Cerca, si del todo fuesse acabada; y como dentro de ella, segun hoy se ha reconocido, està incluido el Monte, y las tierras, quiere decir, que està comprehendidas en su Donacion.

De-

46 Dexamos dicho en el numero tercero de este Informe , que la Donacion del Principe , es el Titulo mas robusto para adquirir el dominio , y possession, porque uno , y otro se transfere por solo el Privilegio , y Concesion Real ; ( a ) pero esta regla tiene lugar quando el Principe enagena , y concede la cosa con buena fee , y teniendo el dominio de ella , porque de otra suerte , de ningun modo lo puede transferir en el Donatario , ( b ) mayormente quando del Instrumento de Donacion se infiere , que la intencion del Donante , no se extendiò à mas de lo que en realidad le pertenecia , y posseía ; y estando tan claro en la del Señor Rey Don Juan , el que no quiso donar mas que lo que havia adquirido , y comprado su Padre el Señor Don Enrique , no habiendo comprado , ni adquirido el Monte , y tierras litigiosas , no deberá comprehenderlas , porque fuera extenderse à mas que su intencion . ( c )

( a )  
Parej. de Instrum. Edit. tit. 1. resol. 3. §. 1. num. 91.

( b )  
Dict. Parej. ubi supr. à num. 99.

( c )  
Hermosill. in leg. 53. tit. 5. part. 5. gloss. 1. num. 12.

47 Pero se dirà , que el Principe , no solo puede hacer donacion de sus propias cosas , sino es tambien de las agenas , transfiriendo el dominio de ellas en el Donatario , sin que contra este tenga el Dueño accion ninguna , sino es contra la Corona , à quien deberá recurrir para que le pague el precio de lo que donò , ( d ) infiriendo de aqui , que , aunque sea cierto , que el Monte , y tierras litigiosas fuessen en dominio , y propiedad del Monasterio de Cardena , hallandose comprehendidas en la Donacion de la Cartuja , adquiriò esta el dominio , y Cardena deberá usar de su derecho contra la Corona , para que le satisfaga lo que legitimamente valieren .

( d )  
Leg. Benè à Zenone 3. Cod. de quadrienijs prescript. Leg. 53. tit. 5. part. 5. Castill. 2. Controv. cap. 5. num. 2.

48 Este es el Argumento , en que segun lo alegado por la Cartuja , tiene afianzado su ningun derecho à lo que pretende , por lo que nos vemos precisados à detenernos con alguna prolixidad en su satisfaccion , suponiendo primero la gravissima duda que se origina , por lo que dexamos dicho en la segunda parte , de que el Parque que donò el Señor Rey Don Juan , tenga la extension que pretende la Cartuja , por las razones con que lo hemos fundado , y adelante expondrèmos , que nos dieron motivo à negarlo repetidas veces en nuestros Alegatos : y hecha esta prevencion , passamos à hacernos cargo del Argumento. La

49 La Ley Real, y su Concordante disponen, que vendiendo, ò donando el Rey cosa agena, como fuya, passa el dominio de ella à el que la compra, ò al Donatario; pero aquel à quien se la tomasse, pueda pedir la estimacion al Rey en el termino de quatro años: y passados estos, se prescribe la accion, sin que tenga recurso contra la Corona. Muchos Authores han escrito de proposito sobre la inteligencia de estas Leyes, confesando todos, que su disposicion es en extremo rigurosa, por lo qual se han de restringir, y entender estrictissimamente, (e) de genero, que qualquier error, minimo defecto, ò la mas leve ocasion, hacen que cesse su fuerza. (f)

(e)

Castill. cum multis 2. *Controv. cap. 5. num. 6. ibi: Bene verum est, dispositionem ipsarum legum, velut rigorosam, restringendam esse, ac strictissimè interpretandam.*

(f)

Greg. Lopez in dict. Leg. 53. tit. 5. part. 5. ubi dicit, quod levis occasio erroris impedit illius legis vigorem.

(g)

Greg. Lop. ubi supr. verbo el Rey, ibi: *Quod ista jura procedunt, quando Princeps non habet aliquod jus in re, quam alienat: sed si haberet aliquod jus, illud tantum videtur concedere.*

(\*)

Padre Sota, en el Apendice de los Principes de Asturias, pag. 684. ibi: *Hablando del Santo Rey, confiteor itaque me in donatione de Tutela, quam fepi Petro Lupi: non dedisse, nec habuisse intentionem dandi aliquid de Monasterio, vel Collatijs, vel possessionibus, quae Ecclesia Burgensis possidet in Tutela, vel in suis harrijs, vel in sua Alfoce, &c.*

50 De aqui resulta, que quando el Principe vende, ò dona alguna cosa, de la qual tiene el dominio en parte, solo se entiende, que vendiò, ò donò aquello de que era Señor, y es uno de los casos en que se limitan las expressadas Leyes, cuya decision comprehende solo el caso de que el Principe done la cosa, que absolutamente es agena, en inteligencia de ser fuya propria, teniendo, como es preciso, la possession de ella, porque si en parte es propia, y en parte agena, solo se entiende que dà aquello que es proprio: (g) asì lo practicaron siempre los Señores Reyes de Castilla, pues el Santo Rey Don Fernando hizo una plena Donacion del Lugar de Tudela à Don Pedro Lopez; y habiendo constado despues, que no era todo el Lugar del Rey, porque tenia allí algunos derechos, y pertenencias la Santa Iglesia de Burgos, habiendo esta recurrido al Santo Principe, confesò, que no havia dado, ni tuvo intencion de dàr à Don Pedro Lopez cosa ninguna de las que pertenecian à la referida Iglesia; (\*) y entendidas asì las Leyes contienen suma equidad; y de otro modo serà suma potestad, de la qual nunca se presume, que usa el Principe.

51 Y aun por esso los Authores de mejor nota, que trataron, y se hicieron cargo de las referidas Leyes, dixeron, que como rigurosas, y contra el derecho divino, natural, y de las gentes, no se debian observar, sino es con la moderacion que yá dexamos apun-

tada, de concurrir causa de pública necesidad, y satisfaciendose primero el precio: contra Derecho Divino, porque así se dispone literalmente, en el lugar que dexamos puesto por Exordio de este Informe, en que Navot se negò à vender al Rey Acab la Viña, que en su justo precio le queria comprar, dandole otra mejor, ò para hacer un Huerto, por estar vecino à su Real Palacio: y por haverfela quitado con violencia, experimentò el castigo, que consta del mismo Lugar Sagrado, leyendo todo el Capitulo: contra derecho natural, y de gentes; porque despues que el Vassallo adquiere por justos titulos el derecho, y dominio de las cosas, ni se le pueden quitar, ni aun obligar à que las venda, por estar defendido con uno, y otro derecho. (h)

52 Y con justa razon limitan los Authores la decision de los referidos textos, porque fueron establecidos en el error de que los Reyes eran absolutamente Señores del Mundo, y de todo lo contenido en él, lo que es à todas luces falso, por tener solo la proteccion, y defensa de los Vassallos, pero no el dominio de las cosas particulares de ellos, por la grandissima distincion, que hay entre el Rey, y su Fisco, y Patrimonio; y aunque el Rey tiene baxo de su Imperio todas las cosas de los Vassallos para defenderfelas, en su Patrimonio solo tiene las propias para disponer de ellas; porque el dominio de las cosas, desde el origen del Mundo, y antes de la institucion de los Reyes, passò à los Hombres por permiso, y mandado de Dios, (\*) y de aqui resultò, que por la ocupacion de la possession adquirieron los Hombres el dominio de las cosas que posseían; (i) con que cessando el motivo, y causa de la Ley, debe cessar la misma Ley.

53 Adaptando lo dicho à nuestro caso, se encuentra, que està tan lexos de poderse comprehender en la regla que dexamos sentada al numero 48. que antes bien por ella misma, y su comun inteligencia se afianza mas la justicia de Cardena, por no poderse negar, que quando el Rey Don Juan hizo la Donacion à la Cartuja, sabia que su Padre el Rey Don Enrique, no tenia el absoluto dominio del Parque, y tierras com-

G

pre-

(h)  
*Leg. omnes Populi, ff. de Justit. & jur. Leg. 31. tit. 18. part. 3. Cevall. quaest. 906. à num. 20. Antun. lib. 2. cap. 2. num. 26. ibi: Ex dictis fluit: quod Princeps dominia rerum, neque de plenitudine potestatis privatis auferre queit, quia dominia juris gentium sunt, & si modis civilibus acquirantur. Et cap. 11. num. 63. cum Larr. Salg. & alijs.*

(\*)  
*Josue cap. 14. vers. 9. Terra, quam calcabit pes tuus, erit possessio tua, & filiorum tuorum in aeternum. Antun. lib. 2. cap. 2. n. 27.*

(i)  
*D. Solorz. de Jur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 21. à n. 62. ibi: Haciendose cargo de la Ley Benè à Cenone. Cod. de quadrienij præscript. præsertim cum longè verior opinio sit non posse Imperatorem, nec alium Principem bona subditorum auferre, nisi ubi contrarium urgens aliqua, & necessaria causa suaferit: & num. 67. ad quod alludens Senec. lib. 7. de Benef. optimè inquit: Cæsar omnia habet, fisis ejus priuata tantum, sua, & universa in Imperio ejus sunt, in patrimonio propria.*

prehendidas en él, sino es que era Dueño de las que havia comprado, que eran parte de lo que donaba, estando las demás en el dominio de quien las poseía; con que segun la limitacion, solo donò lo que era suyo, pero no lo que era de sus Vassallos: y assi, en la Carta que escribió en 12. de Octubre de 1441. al Prior de la Casa Mayor de la Cartuja, dice: *Para lo qual entendemos mandar comprar ciertas Aldéas, que son cerca los dichos Palacios, quanto à media legua, para la dicha Casa: con que bien sabia que su Padre no havia comprado los bienes, pues ofrece comprar quanto se extienda à sola media legua.*

54 Assi lo diò à entender en la misma Donacion, por la causal en que la funda, ibi: *Porque es de creer, que el dicho Señor Rey Don Enrique mi Padre, quando mandò facer la dicha Casa, y Cerca, mandaria contentar à las personas, que algunas heredades tuviessen en la dicha Cerca; luego si huviera creído, que su Padre Don Enrique no contentò, como en realidad no lo hizo, à el Monasterio de Cardena, no huviera hecho semejante Donacion absoluta del Parque, en la qual debe entenderse embebida la calidad de sin perjuicio de tercero, no solo por derecho, (j) sino es por la expresa voluntad del mismo Principe Donante, que està manifestando en la clausula antecedente; y en otra de la referida Carta, en que dice: *Ofreciendo segun que ofrecemos à Dios, y à la dicha nuestra Orden, por el tenor de las presentes, los dichos nuestros Palacios con todos sus derechos, y pertenencias, &c. de que se infiere, que solo ofreciò, y donò los Palacios, con lo que por derecho le pertenecia, y que no fué su animo jamás el desviarse de la Ley, y la razon, perjudicando à sus Vassallos en el despojo de sus propios bienes; y assi, aunque despues la hizo absoluta, y se sobre-cortó tan repetidas veces, jamás tuvo efecto por lo respectivo à Cardena; y si no, diganos la Cartuja, en qué tiempo, ni por un leve instante, dexó de poseer Cardena, y poseyò el Rey Don Juan donante? No lo ha probado, ni lo podrá probar, y antes resulta lo contrario: luego el Rey Don Juan jamás tuvo derecho, ni possession, y por consiguiente no quiso donar el Monte, y Tierra de Cardena.**

(\*)  
(j)  
Cap. super eo de Officio de-  
legati. Antun. de Donat.  
lib. 3. cap. 3. num. 36. ibi:  
Privilegium autem à Prin-  
cipe numquam intelligitur  
concessum in tertij præju-  
diciu.

De

55 De lo referido se infiere otra limitacion à las Leyes en que se funda la Cartuja , y es : que solo tienen lugar , quando el Rey que dona, ò vende la cosa agena, la posee como fuya , porque fino tiene la possession, no transfiere el dominio : de genero , que la prueba de que hubo tal possession en el Donante , es averiguar, si el Donatario en algun tiempo despues de la Donacion ha poseído ; porque si fuere asì , se presume , que su possession es continuacion de la que tuvo su causante : y de lo contrario se infiere , que el Donante jamàs poseyò, (k) y es muy conforme a todo derecho; porque, còmo ha de transferir el Principe el dominio, y possession de una alhaja en fuerza de su Donacion , no habiendo tenido jamàs possession, ni dominio de ella? lo que dice repugnancia , no solo con el derecho , sino es con la misma razon ; pues si en el caso presente , ni el Rey D. Juan Donante , ni el Monasterio de Mira-Flores Donatario han poseído un solo instante , por donde querràn que les aproveche la Ley , hallandonos en los terminos de la limitacion?

(k)  
 Grèg. Lop. in dict. Leg. 53. tit. 5. part. 5. Verbo el Señorío, ibi : *Intellige si Rex possidebat illam rem , cum donat, vol vendit.* Ita intelligit Bartol. in leg. final. Cod. Si contra jus , vel utilit. public. Est tamen notandum , quod si donatarius, vel Emptor possidet, presumitur Principem possedisse.

56 Otra , y muy al caso de nuestra defensa es , el que para que procedan las Leyes referidas , es necesario , que además de la Donacion, ò venta del Principe, intervenga la entrega Real , y verdadera de la cosa que vende , ó dona , (l) lo que es consiguiente à la excepcion antecedente : y como el Rey Don Juan jamàs tuvo dominio , ni possession en el Monte , y Tierras de Cardena , no pudo haver tradicion à la Cartuja , respecto de que para ella es menester sugeto ; y no habiendolo en el Donante , mal se podia entregar el Donatario , con que de nada le sirve el Titulo de Donacion , sin el preciso requisito de la entrega de la cosa Donada , por cuyo motivo jamàs la poseyò.

(l)  
 Greg. Lop. ubi proxime, ibi : *Intellige etiam interveniente traditione ultra donationis, vel venditionis titulum.*

57 Tambien se limita la regla referida en el caso de que el Principe conceda , y done à uno lo que otro posee , y le pertenece por Donacion de otro Principe antecessor ; porque, como dexamos fundado , que los Subcessores en la Corona , estàn obligados à defender las Donaciones de sus antecessores , no puede la posterior perjudicar à la anterior : (m) y perteneciendo à

(m)  
 Parej. tit. 1. resol. 3. §. 2. num. 102. ibi : *Nam si actor ab uno Principe , & Reus ab alio causam habere contendat , neutiquam sibi locum vindicare poterit, & agens rei vindicatione dominium sui Authoris probare adstrictus erit.*

Car-

Cardena el Monté; y Tierras en fuerza de la Donacion de Don Alonso el VI. que ha tenido por tantos años cumplido efecto; y siendo la Cartuja la que trata de reivindicarle, ha debido, y está obligada à probar, que el Rey Don Juan su Author, tuvo dominio, y possession: no lo ha hecho, y Cardena ha justificado todo lo contrario: luego debe ser absuelto.

58 Pero se nos dirá, que esta limitacion no tiene lugar, quando el Principe revoca, y anula las Donaciones que hicieron sus Antecessores, que en este caso solo debe ser atendida la posterior, y que diciendo el Rey Don Juan en la Donacion que hizo á la Cartuja, que quiere que valga: *no obstante qualquier Carta, ó Cartas que en contrario Yo haya dado al Monasterio de San Pedro de Cardena, ò à otra persona qualquier, è Yo las revoco por la presente, è mando, que non valan, nin sean guardadas: por esta clausula se halla derogada la anterior de Don Alonso el VI.*

59 A que respondèmos; lo primero, que esta derogacion es determinada á las Cartas, y Privilegios, que el mismo Rey Don Juan huviesse concedido à Cardena, sin transcender á las que tenia por Concesion de sus Antecessores, como se evidencia de la voz singular *Yo*, sin el additamiento, ò *los Reyes mis Antecessores*, que es comun en semejantes clausulas; y como Cardena, para el dominio, y possession del Monte litigioso, no tenia Carta, ni Privilegio del Rey Don Juan, nada derogò en este particular: Lo segundo, porque esta fuè una derogacion general, sin hacer especial mencion como debia por derecho, del particular Privilegio del Monasterio de Cardena, en cuya virtud tenia un derecho radicado tantos años hacía; y como la derogacion general no puede obstar al Privilegio particular, no haciendo expressa mencion de èl, (n) mayormente quando el Principe que decreta la derogacion, tiene presente el particular Privilegio, como subcediò en este caso, en que Cardena le puso presente en la Pesquisa del año de 1441. y el Privilegio de la Cartuja se expidiò en el de 1448. no haviendose expressado en este, se presume, que el Principe no lo quiso derogar.

(n)  
*Leg. 39. tit. 18. part. 3. Si alguno tuviere Carta de Gracia, ò de Merced, que el Rey le haya fecho, si otro alguno ganare Carta, que sea contra aquella, non debe valer la segunda Carta, sino ficiera emiente en ella de la otra, que fuè dada primero; de guisa que diga en ella señaladamente, que la otra Carta primera non vala. Greg. Lop. in ea verbo de guisa.*

60 Y lo tercero , porque este Privilegio del Rey D. Alonso, fuè concedido por causa onerosa, y passò á contrato con todas las fuerzas, y firmezas de èl, y semejantes Privilegios no se comprehenden en la derogacion general, ni el Principe, aun usando de la plenitud de su potestad los puede alterar ; (o) y si los revoca , no puede subsistir la revocacion , aunque use de las clausulas *motu proprio , ex certa scientia , aut non obstantibus* , y otras semejantes , que aun en este caso, si el Privilegio , ó Concesion fué por causa onerosa , y passó á tener fuerza de contrato , no se puede revocar , ni aun con pretexto de ingratitude , ni de que empieze à ser dañoso al Principe , porque estas solo son causas suficientes para derogar las Donaciones que se hicieron puramente graciosas , y por mera liberalidad del Principe, pero no quando la Donacion procede por causa onerosa , y passò á tener fuerza de contrato.

61 De esta calidad es la que tiene San Pedro de Cardena del Rey Don Alonso el VI. quien no graciosamente , ni por pura liberalidad , sino es por un freno , que pesaba 260. sueldos de plata , cantidad excesiva en aquellos tiempos , le donó el Lugar de Cardena-Ximeno con todos sus Terminos ; cuya Donacion , por haver sido por causa onerosa , passó à tener fuerza de contrato ; y si semejantes Donaciones no las pueden derogar los Principes , aun quando la clausula del Privilegio del Rey D. Juan hablara de ella especificamente, no la podria alterar, y revocar, como de hecho no la alterò , ni revocò, y ha tenido observancia inviolable la Donacion de Don Alonso , con consentimiento de la Cartuja , que ha permitido , que Cardena este gozando su Monte, y bienes , haciendo apèos , y declarando en ellos los bienes pertenecientes al Monasterio de Cardena, en los años de 1725. 1729. y 1731. en que virtualmente confiesa , que el Monte , y los demàs bienes litigiosos son de Cardena. (p)

62 Y no es mucho que consintiese la Cartuja , en que Cardena haya continuado en la quieta , y pacifica possession del Monte , y tierras , quando por lo respectivo á ellas no tiene Privilegio alguno ; porque aun concediendole que uno , y otro se incluyò en la Donacion del Señor Rey Don Juan , por lo respectivo á

(o)  
 Mier. de Majorat. 1. part. quest. 20. num. 4. Azeved. in leg. 3. tit. 10. lib. 5. Recop. & alij quam plurimi congesti à Castill. de Tert. cap. 18. num. 147. qui ibi ait: Privilegium transiens in vim contractus non potest Princeps revocare etiam de plenitudine potestatis , & quod revocatio non tenet etiam si Princeps utatur illis clausulis motu proprio, ex certa scientia , aut non obstantibus , & alijs similibus , quia adhuc Privilegium , sive concessio transiens in vim contractus revocari non potest , nec pretextu ingratitude, nec quod Principi damnosum esse incipiat ; quia caput suggestum , & caput quanto de decimis , & lex 43. tit. 18. part. 3. quibus probatur Privilegium, quod incipit esse damnosum , revocari posse , procedunt in Privilegijs graciosis , non autem in his , que ex causa onerosa , aut pecunia accepta , vel aliquo dato, concessa sunt.

(p)  
 Mem. n. 255. 256. y 257.

ellas ; tiene Cardena prescripto legitimamente qualquiera derecho que le pudiera haver comunicado à la Cartuja la Real Donacion , sin que obste la sabida regla de que contra el Real Patronato no se dà prescripcion, porque esta se entiende , quando el que intenta prescribir es un Tercero, sin Privilegio alguno; pero quando es un Monasterio del Real Patronato , como San Pedro de Cardena , igual por lo respectivo à esta parte à el de Mira-Flores , corre la prescripcion ; porque en uno , y otro se conserva la naturaleza del Patronato Real : ( q ) con que siendo ambos Monasterios Donatarios de la Corona , y uno , y otro del Real Patronato , haviendo poseido el de Cardena por tantos años continuados con buena fee , y tan justo titulo , à vista , y consentimiento de Mira-Flores , su Monte , y Tierras , tiene legitimamente prescripto qualquiera derecho , que à este le huviesse podido comunicar su donacion.

(q)  
 Cavéd. 2. part. decis. 65. n.  
 10. Benedict. Cardos. in  
 Praxi de Patronat. Reg. re-  
 sol. 37. num. 36. ibi : Et ex  
 eodem fundamento unus do-  
 natarius Coronæ potest  
 prescribere contra alium; in  
 utroque enim conservatur  
 natura juris Patronatus  
 Regij.

(\*)  
 Mem. fol. 21. B.

(\*)  
 Cap. inter cetera 17. de  
 Præbend. D. Solorz. de Ju-  
 re Indiar. tom. 2. lib. 2. cap.  
 10. à num. 65. Antun. de  
 Donationib. Reg. lib. 1. cap.  
 3. num. 61. ibi : Quando  
 factò ipsius Principis evic-  
 tio contingeret , puta, quia  
 mihi dedit commendam, vel  
 aliam rem, quam alius justo  
 titulo possidebat , vel, quæ  
 extincta fuit , vel extingui  
 jussa , & in Coronam Re-  
 giam incorporari; tunc enim  
 tenebitur Princeps , quam  
 primum potuerit, providere  
 de alia re , & donatarius,  
 obtenta sententia, per viam  
 petitionis gratiæ satisfac-  
 tionem petere debet.

63 Ni obsta el que diga , que este Monte, y Tier-  
 ras comprehendidas en el Parque fueron Dote , que le  
 diò el Rey Don Juan quando le fundó : y que si no pa-  
 gò su importe à Cardena , seria porque no acudiò por el,  
 como lo mandó el mismo Rey , ( \* ) y que deberà ahora  
 recurrir à la Corona que le satisfaga : porque se respon-  
 de , que es mas que verisimil , que el Abad de Cardena  
 acudiò à su Magestad , y que , ò bien fuesse porque su  
 Real Donacion no se extendia à su Monte , y Tierras,  
 ó porque no quiso despojar à Cardena de ellas , por ser  
 de su Real Patronato , continuò en su dominio , y quie-  
 ta , y pacifica possession : en cuyos Terminos , no Car-  
 dena , sino es la Cartuja , deberà recurrir à su Magestad,  
 por el equivalente del Monte , y Tierras , caso negado  
 que fuesen comprehendidas en la Donacion ; porque  
 quando el Principe concede à uno alguna cosa , que otro  
 posee con justo , y legitimo Titulo, por lo qual no pue-  
 de tener efecto la Donacion , si esta es remuneratoria , ò  
 con algun gravamen , se le dà recurso al Donatario con-  
 tra el Principe, para que le dè otra cosa de igual bondad,  
 ò su justa estimacion ; y este recurso se lo concede el de-  
 recho, no al Dueño de la cosa donada, que la poseia con  
 justo, y legitimo Titulo, sino al Donatario , que por esta  
 razon no la pudo adquirir ; ( \* ) con que si Cardena por  
 tan justo titulo estaba poseyendo su Monte , y Tierras,  
 por

por cuya razon no tuvo efecto en quanto à ellas la Donacion de la Cartuja, deberá esta acudir à su Magestad, para que por via de gracia le dè satisfaccion ( aun quando deba darfela ) de aquello en que no tuvo efecto la Donacion; porque aunque sea Dote, y estè obligado à conservarla, y darla de nuevo, si se disminuye, como Patrono de la Cartuja, igual obligacion tiene con el Monasterio de Cardena, de que tambien es Patrono, y cuyos gastos son sin comparacion mayores, que los de Mira-Flores, siendo las rentas de este mas excessivas, y crecidas.

64 Queda à nuestro entender satisfecho el Argumento, q̄ nos hace la Cartuja con las Leyes expressadas, mal entendidas, nada adaptables à nuestro caso, y jamàs observadas por los Reyes de Castilla. Pero nos haràn otro para querer probar possession, fundada en las licencias, que diferentes sujetos, y en varios tiempos han pedido al Prior de Mira-Flores, para que les permitiera cazar en el termino del Parque, de que inferiràn, que en el hecho de pedir las aquellos Naturales, y de concederlas la Cartuja, està confessada por los unos la pertenencia, y por los otros probada la possession, à que se responde, que en las mismas licencias està satisfecho el Argumento: y aunque son muchas las que la Cartuja ha compulsado, que las ultimas se acercan al año de 1600. solas dos se han puesto en el Memorial à la letra, y se reducen: la primera, à que Francisco de Motar en el año de 1555. pidió licencia para entrar à cazar en el Termino de Mira-Flores: y la segunda, del año de 1562. en que pidió igual licencia D. Pedro de Velasco, Condestable de Castilla, la que se concediò à uno, y à otro; (r) sin que podamos inferir de ellas consecuencia alguna para el assunto del pleyto; porque Cardena no le ha negado à Mira-Flores, que tiene Parque, y tierras donadas por el señor Rey D. Juan del circuito de una legua, ò cerca de ella; lo que niega es, que en este circuito, y en la Donacion se halle comprehendido su Monte; por lo qual, lo que debia presentar, para justificacion de su intento, eran licencias para cazar, cortar, y hacer otros aprovechamientos en el Monte de Cardena; porque teniendo, como tiene la Cartuja diferentes Montes propios suyos, como son el de Cortes, (s) y el que llaman de Manzanillo, (t) aunque concediessen licencias para cazar, y coger hoja en los Montes de sus Terminos, no prueban que fuesse en el de Cardena.

65 Y si fuera en este, y se hallaràn en possession de pro-

(r) Mem. num. 119. hasta 1231

(s) Mem. num. 1251

(t) Mem. num. 2201

hibir la caza, y demás aprovechamientos en él, à fines de del Siglo de 1500. como à principios del de 1600. havian de prender los Vecinos de Cardena-Ximeno el Ganado de la Cartuja, porque entrò à pastar en el Monte litigioso, y se havian de sujetar los Monges de Mira-Flores à suplicar à los de Cardena, que les volviessen las prendas, que les havian quitado à sus Pastores; escribiendo à este fin las Cartas en el año de 1617. y 1628. que yà quedan referidas? (u) y de que se infiere, que sus licencias, ni comprehendieron, ni pudieron el Monte de Cardena, ni Mira-Flores tuvo jamás posesion para nada en él.

(u)

Mem. num. 261. y figuient.

66 Hemos concluido nuestro Informe, persuadidos à que de todo el dilatado processo, solo se puede sacar por verdad cierta, que el Señor Rey D. Enrique, quando edificò sus Palacios de Mira-Flores, ideò el hacer un dilatado Parque inmediato à ellos, y que, ó por haver muerto, ò por otro accidente, se quedò en pura idèa, y que el Señor Rey D. Juan su Hijo, y subcessor en la Corona, persuadido à que su Padre havia adquirido todo lo que comprehendia el ideado Parque, lo quiso donar con los Palacios à la Religion de la Cartuja; pero que enterado despues por las Pesquisas, y averiguaciones, y los recursos que hicieron muchos Dueños de heredades, de que su Padre no las havia comprado, estrechò, y limitò la Donacion al circuito de una legua, ò cerca de ella, que seria sin duda lo que en realidad le pertenecia, y lo que privativamente han estado gozando los Monges de la Cartuja, sin haver jamás imaginado el quererse apropiar el Monte, y Tierras de Cardena, habiendo diferido hasta ahora el poner esta demanda, esperanzados acaso, en que con el transcurso del tiempo se hallaria Cardena sin los documentos necessarios para su defensa, no advirtiendole, que tanta dilatacion es un indicio vehemente de que fomentan mala causa; (x) y siendo la del Real Monasterio de San Pedro de Cardena tan conforme à derecho, espèra de la justificacion de los señores Ministros, que declaren à su favor, como tiene pedido: *Salva in omnibus T. S. S. C.*

(x)

Menoch. de Presumpt. presumpt. 91. num. 7. ibi: Ita quoque presumitur fovere malam causam, qui diu distulit movere iudicium, quod jam antea movere debebat adversus eos, qui ea de re, & negotio instructi erant. Vel. disert. 38. num. 80.

(1)

Mem. num. 261.

Lic. Don Joachin de Zuñiga.